



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

“Año de la Universalización de la Salud”

Piura; 27 de marzo 2020.

INFORME N° 002-2020/GRP-SRLCC-ST-100030-PJDR

- A** : **Abog. DANIA MARGOT TESÉN TIMANÁ.**
Secretaria Técnica Anticorrupción (e).
- DE** : **Abog. PERCY JOHANNES DÁVALOS RODRÍGUEZ.**
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción.
- ASUNTO** : **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ENTREGA –DISPONIBILIDAD– DEL TERRENO, AL CONSORCIO D&D, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”, POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, EN LA GESTIÓN ANTERIOR.**
- REF.** : a) Noticia publicada en la página Web del Diario “Correo Piura” (05.02.2020).
b) Oficio N° 31-2020/GRP-SRLCC-ST, de fecha 13.02.2020.
c) Oficio N° 0289-2020-MPS/SG, de fecha 03.03.2020.

I.- BASE LEGAL:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.
- Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057
- Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

II.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

- ❖ **Ing°. SIGIFREDO ROLANDO PASACHE ARAUJO**, en calidad de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Sullana; por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el literal d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD y OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES**, delitos previstos y sancionados en el artículo 376° y 377° del Código Penal, y otros que pudieran advertirse durante el decurso de las investigaciones, en agravio del Estado – representado por la Municipalidad Provincial de Sullana.
- ❖ **Ing°, JAIME CRUZ JULIAN** en calidad de Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana; por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el literal d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y por la presunta comisión de los delitos contra la



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Administración Pública, en la modalidad de **ABUSO DE AUTORIDAD y OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES**, delitos previstos y sancionados en el artículo 376° y 377° del Código Penal, y otros que pudieran advertirse durante el decurso de las investigaciones, en agravio del Estado - representado por la Municipalidad Provincial de Sullana.

- ❖ **Ing°. LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en calidad de Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana; por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **OMISIÓN DE ACTOS FUNCIONALES**, delitos previstos y sancionados en el artículo 377° del Código Penal, y otros que pudieran advertirse durante el decurso de las investigaciones, en agravio del Estado – representado por la Municipalidad Provincial de Sullana.

II.- ANTECEDENTES:

- 3.1. Que, conforme fluye del documento **a)** de la referencia, a través de la página Web de “Diario Correo Piura”, de fecha 05 de febrero de 2020, se toma conocimiento de la siguiente noticia:

[...]

“ABANDONADA.- La obra Ampliación y Mejoramiento del Centro de Salud de Villa María en Cieneguillo Centro”, por un monto cerca de los 3 millones 600 mil soles, fue ejecutada por la Municipalidad Provincial de Sullana, en la gestión del Alcalde Carlos Távara y financiada por el Ministerio de Salud.

Además, permanecen abandonadas una ambulancia y los equipos en las diversas áreas del establecimiento.

Se supo que son más de 10 mil habitantes de los sectores Villa María, Cieneguillo Centro, Nueva Esperanza, Los Ranchos, La Chavela, Parkinosnia y otros más que no pueden ser atendidos.

NO ESTABA SANEADO. El gerente municipal de la actual gestión, Alain Alvarado, dijo que la obra de Villa María la hicieron en ese entonces, en un terreno que no estaba saneado y pertenece a una Asociación.

La posta se construyó sin tener saneado el terreno. Al parecer hubo un compromiso de la asociación para entregarlo una vez concluido, pero no se hace efectivo a pesar de los reiterados pedidos por parte de la Municipalidad y la Subregión de Salud.

Añadió, que en los primeros meses de la gestión del Alcalde Power Saldaña, se inició el proceso de transferencia, pero detectaron problemas y por ello no pudo entrar en funcionamiento y están solicitando que sea transferido a la Sub Región de Salud”.

- 3.2. Que, estando a lo señalado en la noticia periodística, mediante el documento **b)** de la referencia, la Secretaría Técnica Anticorrupción solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, disponga a quien corresponda se remita informe debidamente documentado respecto de las acciones adoptadas respecto del caso materia de denuncia.
- 3.3. Que, conforme fluye del documento **c)** de la referencia, la Municipalidad Provincial de Sullana, a través de la Secretaría General está remitiendo información en torno a la publicación en la página Web de Diario Correo - Piura, de fecha 05.02.2020, donde señalan entre otros que están alcanzando el Informe N° 258-2020/MPS-GDUel-SGO¹, de fecha 26 de febrero de 2020, sobre requerimiento de información, Obra:

¹ Informe N° 258-2020/MPS-GDUel-SGO, de fecha 26 de febrero de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Obras, el que se ha alcanzado en copias simples.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URB. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”.

IV. ANÁLISIS DEL CASO.-

A) DE LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL PODER JURÍDICO SOBRE EL TERRENO DONDE SE EJECUTÓ LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA URB. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO.

4.1. Que, conforme se puede advertir de la copia del proveído N° 409-2019/MPS-GAJ, de fecha 21 de agosto de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y demás medios de prueba que forman parte integrante de la documentación sustentatoria que ha sido alcanzada por la Municipalidad Provincial de Sullana, se da cuenta a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la referida entidad, donde se señala entre otros lo siguiente:

- ❖ *Siendo el Área usuaria vuestra Gerencia; en concordancia con la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es que remito copia de la Partida Registral N° 11066294, en la cual se puede observar que el terreno sobre el cual se ha ejecutado la obra citada ut supra, es de **propiedad de la Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro**; inclusive se ha dado una acumulación de terrenos: Asiento Registral B 00002, lo cual ha originado la emisión de la Partida Registral N° 11074787, en donde consta la propiedad y características en comento, y que para los trámites de transferencia debe obtenerse dicha partida registral.*
- ❖ *Al presente también se está adjuntando copia de Constancia de Compromiso de donación de terreno en comento, por parte de la Directiva de la Asociación propietaria; pero para el Ministerio de Salud, por lo cual se debería realizar las coordinaciones con los directivos que se encuentren vigentes en sus cargos, para que se realicen las acciones administrativas para concretar el trámite de donación a esta comuna, y en sí poder **realizar la transferencia de la obra y propiedad del bien, al MINSA.** (Subrayado y negrita es nuestro).*

4.2. Al respecto debemos tener presente que el artículo 923° del Código Civil, señala que el propietario de un bien cuenta con poder jurídico suficiente para usarlo, disfrutarlo, reivindicarlo y disponer de él, mientras que el artículo 896° del mismo cuerpo normativo indica que el poseedor puede ejercer de hecho uno a más poderes inherentes a la propiedad.

4.3. EL SISTEMA DE TRANSFERENCIA EN EL DERECHO DE PROPIEDAD.

Es pertinente señalar, que nuestro Código Civil vigente regula lo relativo a la transferencia de la propiedad en el Libro V, Derechos Reales, Sección Tercera, Derechos Reales Principales, Título II, Propiedad,



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Capítulo Segundo, Adquisición de la Propiedad, Sub-Capítulo IV, Transmisión de la Propiedad, artículos 947² y 949³.

La transmisión de la propiedad se basa en un signo de cognoscibilidad que permita a los terceros identificar objetivamente a quien goza de la titularidad para excluir. No olvidemos que todo adquirente antes de tener esa condición se comporta y siente como un tercero (en efecto lo es) y por tanto, su decisión debe basarse en determinados criterios ciertos y racionales. Esto implica certeza en la apariencia del Derecho, a fin de eliminar comportamientos ineficientes derivados a su vez de la aversión al riesgo que suele caracterizar a los individuos.

4.4. SEGURIDAD JURÍDICA Y EL EFECTO ERGA OMNES EN LA TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES.

Sobre el particular debemos precisar lo que señala el Tribunal Constitucional respecto de la “**Seguridad Jurídica**” es un principio consustancial al Estado constitucional de derecho, implícitamente reconocido en la Constitución. Se trata de un valor superior contenido en el espíritu garantista de la Carta Fundamental, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad⁴. En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la inscripción registral del derecho de propiedad dota de una incuestionable seguridad jurídica al ejercicio de ese derecho, **SIN EMBARGO, HA SIDO CUIDADOSO EN SEÑALAR QUE LA GARANTÍA QUE REVISTE EL TÍTULO INSCRITO SERÁ MERAMENTE APARENTE SI NO SE CREAN LAS CONDICIONES RAZONABLES Y SUFICIENTES PARA QUE EL PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INSCRIPCIÓN ESTÉ PROVISTO TAMBIÉN DE LA SUFICIENTE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES DE LO QUE SE TRATA ES DE QUE EL REGISTRO SEA FIEL REFLEJO DE LA REALIDAD JURÍDICA EXTRARREGISTRAL.**

- 4.5. En tal sentido, de los propios términos del proveído N° 409-2019/MPS-GAJ, de fecha 21 de agosto de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana, se determina objetivamente que la **Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro**, es la propietaria del Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m², entre Cristo nos Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, máxime si tenemos en cuenta la Partida Registral N° 11066294, de la Oficina Registral Sullana – Zona Registral N° I – Sede Piura, de los Registros Públicos, donde se determina que esta independizado a favor del propietario la Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro.

B) RESPECTO DE LO QUE PRESCRIBÍA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1341, QUE MODIFICÓ LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, Y QUE HA SIDO VULNERADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, EN LA GESTIÓN ANTERIOR.

² **Artículo 947.**- La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

³ **Artículo 949.**- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

⁴ En el Expediente N.° 016-2002-AI/TC.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 4.6. De acuerdo con el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria al plantear su requerimiento, debe describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, la que en el caso de la ejecución de obras se encuentra detallada en el expediente técnico. El mismo artículo señala que en estos casos es necesario, además, que la Entidad cuente con la disponibilidad física del terreno.

Debe tenerse presente que, con esto último, la norma pretendencia evitar que la ejecución de una obra se vea retrasada por la imposibilidad de contar con el terreno sobre el que esta se ejecutará.

- 4.7. En atención a lo anterior, corresponde determinar que debe entenderse por disponibilidad. Al respecto, Cabanellas define la **disponibilidad** como la *condición o calidad de lo que cabe emplear o adjudicar con libertad*⁵; mientras que define **disponible** como *lo susceptible de libre empleo o atribución*, es decir, aquel bien del que se puede disponer libremente o se encuentra listo para usarse o utilizarse, debiendo entenderse por disponer de un bien no solo a la capacidad de gravarlo o enajenarlo sino a la capacidad de determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con dicho bien.

- 4.8. De lo antes señalado, podemos concluir que aquello que resulta relevante para entender cumplida la obligación prevista en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es que la Entidad cuente con poder legal suficiente para determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno en el que se ejecutará una obra.

C) **RESPECTO DE LOS REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, PREVISTOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 056-2017-EF, QUE MODIFICÓ EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 – LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, Y QUE HA SIDO VULNERADO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, EN LA GESTIÓN ANTERIOR.**

- 4.9. Para ampliar el panorama sobre la incertidumbre surgida respecto de la presunta irregularidad en la entrega del terreno al contratista D&D, para la ejecución la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**, debemos señalar lo que prescribía el numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, donde podemos apreciar lo siguiente:

⁵ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Nuevo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo 3.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 20°.- Requisitos para convocar.

20.2. *Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y **la disponibilidad física del terreno**, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad debe adoptar las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad. (Negrita y subrayado es agregado).*

- 4.10. El último párrafo del artículo 20° del Reglamento, señalaba que en el caso una Entidad requiera convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, debe contar, entre otros requisitos, "(...) con el expediente técnico y la **disponibilidad física del terreno**."

Al respecto, debe indicarse que la referida disposición tenía por objeto permitir que el contratista pueda ejecutar la obra según lo programado y, de esta manera, evitar que la ejecución de la obra se retrase y que el Estado asuma sobrecostos derivados del atrasado en la ejecución de la obra por la falta de disponibilidad del terreno.

De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye una condición necesaria para convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, pues permite que el contratista ejecute la obra según lo programado y al mismo tiempo reduce los riesgos vinculados a la falta de disponibilidad del terreno.

- 4.11. Es de señalar lo que prescribe el artículo 152° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, respecto del inicio del plazo de ejecución de obra, donde podemos apreciar lo siguiente:

Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución.

152.1. El inicio de plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

(...)

d) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;

- 4.12. Al respecto, debe indicarse que la referida condición se establece con la finalidad de que las partes –sobre todo, el contratista- verifique que el terreno donde se ejecutará la obra es compatible con lo señalado en el expediente técnico y que se encuentra **disponible para su ejecución**⁶.

⁶ Para que la Entidad cuente con la disponibilidad física de dichos terrenos no resulta indispensable que sea propietaria de ellos, sino que quienes sean titulares del poder jurídico que permite determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con ellos, ceda, a través de un título válido, dicho poder a la Entidad, de conformidad con lo indicado en la Opinión N° 122-2009/DTN.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista puede ejecutar la obra libremente, sin que los propietarios o terceros puedan impedir dicha ejecución.

Cabe precisar que existe pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 064-2016/DTN, respecto de la Entrega y disponibilidad del terreno, la cual consideramos importante señalar en torno a los hechos que son materia de investigación:

*En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior -y, de esta manera, garantizar la disponibilidad del terreno-, se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, **debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad.** (El resaltado es agregado).*

4.13. La regla general derivada de los artículos 20° y 152° del Reglamento es que la Entidad debe entregar al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra como requisito para convocar el respectivo procedimiento de selección y como condición para iniciar el plazo de ejecución de obra. De esta manera, tanto la aprobación del expediente de contratación y la disponibilidad física del terreno son condiciones que deben cumplirse antes de convocar un procedimiento de selección para contratar la ejecución de una obra.

D) **RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL⁷ DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, DERIVADA DE LA IRREGULAR ENTREGA DEL TERRENO AL CONTRATISTA D&D, SIN REALIZAR EL SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL SOBRE EL TERRENO DONDE SE EJECUTÓ LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA.**

4.14. En ese sentido, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario se consideran bajo su ámbito a los funcionarios públicos señalados en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento General, a los que les son aplicables lo dispuesto por el artículo 93° numeral 93.4 y 93.5 del Reglamento General.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha precisado que se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inclusive para regímenes

⁷ Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Novena Disposición Final:

Responsabilidad Administrativa Funcional.- Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control. Incurren también en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

distintos al de la Ley del Servicio Civil, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de dicha Directiva, así como las exclusiones indicadas en el artículo 90° del Reglamento General.

Asimismo, la Directiva ha señalado que las disposiciones en cuanto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador para funcionarios, se han dictado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 57° de la Ley del Servicio Civil y rigen de igual manera para los ex funcionarios.

- 4.15. Sobre este apartado, es de señalar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° prescribe lo siguiente: ***"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"***.

Asimismo, el dispositivo citado ha precisado que: ***"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales civiles y/o penales de su actuación, los mismos que se exigen conforme a la normativa de la materia"***.

En esa línea de pensamiento, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil consagra el principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa, ***imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir.***

- 4.16. Realizada la aclaración respecto a la aplicación del principio de "Autonomía de Responsabilidad Funcional", corresponde señalar que en el literal d) y h) del artículo 85° (Faltas de carácter disciplinario) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se señalan las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución (previo proceso administrativo), siendo las siguientes faltas, que se han podido identificar: ***la negligencia en el desempeño de las funciones y el abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro***, respectivamente.

- 4.17. Es de señalar, que respecto de las acciones realizadas por el Ing° Sigifredo Rolando Pasache Araujo, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la Municipalidad Provincial de Sullana, quien además actuó en su condición de ***Presidente de la Comisión de Entrega de Terreno***⁸, y conforme se aprecia del Acta de Entrega de Terreno, de fecha 07 de julio de 2017, hace entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble *in comento* a la Municipalidad Provincial de Sullana, siendo pertinente señalar un hecho que nos llama particularmente la atención y que fluye del documento de entrega de terreno (Acta de Entrega de Terreno), donde se consigna como *"propiedad de la Municipalidad Provincial de Sullana"*, lo cual no se condice con lo argumentado por la actual gestión municipal, así como lo señalado en la Partida Registral N° 11066294, de la Oficina Registral Sullana – Zona Registral N° I – Sede Piura,

⁸ Véase Acta de Entrega de Terreno, de fecha 07 de julio de 2017, mediante la cual se hace entrega del terreno al Consorcio D&D, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA".



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

donde se determina que esta independizado a favor del propietario Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro.

- 4.18. Además de ello cabe precisar que el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura también participó como **Presidente del Comité de Recepción de Obra**⁹, y estando a la investigación en curso se presume la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional, en la medida que no habría cumplido diligentemente con sus funciones, dado que según el Acta de Recepción de Obra, de fecha 11 de julio de 2018, fluye que el plazo de ejecución contractual es de 180 días calendario, teniendo en consideración lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, de fecha 22 de junio de 2017, y dado que mediante Resolución de Alcaldía N° 1499-2017/MPS, de fecha 13 de noviembre de 2017, se autorizó a la Sub Gerencia de Logística la elaboración de la Adenda a la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, en el sentido de incorporar el plazo de treinta (30) días calendario correspondiente a la operación asistida de la obra; en tal sentido, la nueva fecha de culminación de la obra debió ser el 05 de febrero de 2018, y no como se ha señalado en el Acta de Recepción de Obra, fecha de **culminación real 16 de mayo de 2018**; razón por la cual, se presume una demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista CONSORCIO D&D, lo cual deberá ser dilucidado oportunamente por la Entidad municipal; toda vez que no se cuenta con el expediente técnico, y expediente de contratación de la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**.

Situación que nos haría presumir *a posteriori* un actuar irregular (negligente), toda vez que en su condición de tal, se encontraba en la “posición legal” de conocer la real y verdadera situación legal del inmueble donde se ejecutó dicha obra, respecto de la titularidad del predio ubicado en el Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m², entre Cristo nos Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, de propiedad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**, así como la presunta demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista CONSORCIO D&D.

- 4.19. En tal sentido, se presume que el **Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la Municipalidad Provincial de Sullana**, en la gestión anterior, habría realizado una conducta que transita la ***falta de lealtad institucional, un irregular desempeño funcional, una falta de legalidad del ejercicio funcional; o, en su caso, el incorrecto desempeño del funcionario en el ámbito de sus actuaciones.***

Razón por la cual con su presunto actuar negligente habría vulnerado los principios que rigen las contrataciones¹⁰, entre los que identificamos claramente los siguientes: *transparencia y eficacia y eficiencia*

⁹ Véase Acta de Recepción de obra, de fecha 11 de julio de 2018, mediante la cual el Comité de Recepción de Obra integrado por el Ex Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Ing°. Sigifredo Rolando Pasache Araujo, en su condición de Presidente; Sub Gerente de Obras, Ing°. Lenin Antonio Talledo Peña, en su condición de Miembro; Supervisor de la Obra, Ing°. José Carlos Salazar Carrillo, en su condición de Miembro, por parte de la Municipalidad Provincial de Sullana, recepcionan la Obra: “Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Salud en el Puesto de Salud de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, Distrito y Provincial de Sullana - Piura”, de los representantes de la empresa contratista CONSORCIO D&D.

¹⁰ Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones.

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

e *integridad* respectivamente, los cuales al momento de la comisión de la falta se encontraban en vigencia en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; máxime si tenemos en cuenta que el referido funcionario de la Municipalidad Provincial de Sullana, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, cursó el Oficio N° 076-2018/MPS-GM-GDUel, de fecha 17 de agosto de 2018, al Director General de la DIRESA Piura, para dar a conocer la transferencia de obra por parte de la Municipalidad Provincial de Sullana a favor de la DIRESA Piura, lo cual constituía un absurdo, toda vez que no se habría realizado la transferencia de la Asociación propietaria a favor de la Entidad edil; por consiguiente, era imposible que se realice la transferencia a la DIRESA Piura.

En ese escenario, hemos podido identificar, que mediante Oficio N° 1134-2018-GOB.REG.PIURA.DSRS LCC-401210, de fecha 04 de octubre de 2018, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana de la gestión anterior, el cual se dirige con atención al Ing°. **Rolando Pasache Araujo**, en su condición de Gerente de Desarrollo e Infraestructura, se da cuenta por parte del Director General (e) de la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" sobre la transferencia de obra, debiendo poner énfasis en los requisitos que se exponen en dicho documento, siendo notorio la falta del título de propiedad del terreno. Esto es del documento indubitable que haga presumir la transferencia de la propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Sullana, por parte de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**.

- 4.20. Que, al revisar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana, advertimos que mediante Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPS, de fecha 07 de mayo de 2018, se resuelve aprobar la modificación y actualización de este documento de gestión, dejándose sin efecto legal la Ordenanza Municipal N° 016-2013-MPS, y sus modificatorias; por lo que respecto de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, encontramos que ahora se denomina **Gerencia de Infraestructura Pública**, y en el artículo 123° del ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana, se conceptualiza que es un órgano de línea encargado de **programar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar la formulación y evaluación de proyectos, estudios de preinversión e inversión, la elaboración de expedientes técnicos, y la ejecución, supervisión, recepción, liquidación, cierre y mantenimiento de las inversiones**; y que, respecto de las funciones específicas, en el artículo 124°, se regulan entre otras las siguientes:

interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

f) **Eficacia y Eficiencia**. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

j) **Integridad**. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Artículo 124°.- Corresponde a la Gerencia de Infraestructura Pública, las siguientes funciones.

1. Programar, dirigir, coordinar y supervisar, bajo cualquier modalidad la formulación y evaluación de los estudios de preinversión de proyectos, la elaboración de expedientes técnicos, ejecución y mantenimiento de las inversiones, de acuerdo al PMI, en el Marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
8. Participar como integrante del comité especial de licitaciones, obras y supervisión de inversiones públicas de la Municipalidad.

4.21. Asimismo, de la revisión del Manual de Organización y Funciones - MOF, de la Municipalidad Provincial de Sullana”, debemos señalar que el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura cuenta con las funciones específicas siguientes:

- 1) Planificar, dirigir, ejecutar y controlar la realización de Proyectos de Inversión, Estudios y Ejecución de obras públicas; así como normar, regular y controlar las Edificaciones Privadas; Infraestructura Vial; Adjudicación, Titulación y Saneamiento Físico Legal de Terrenos en Asentamientos Humanos; así como plantear las modalidades de intervención y acciones en el ámbito.
- 2) Dirigir y controlar el desarrollo urbano y de infraestructura teniendo como base el Plan de Acondicionamiento Territorial; el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural; Esquemas de Zonificación Urbana; Plan de Asentamientos Humanos; el Plan Estratégico. Los Planes de ejecución de obras de infraestructura urbana y vial, proponiendo soluciones enmarcadas dentro de las disposiciones legales vigentes.
- 3) **Dirigir la elaboración y/o actualización del CATASTRO URBANO, que permita ordenar, planificar y sistematizar la información sobre propiedades inmuebles.** (negrita y subrayado es agregado).

4.22. Con relación a las acciones realizadas por el Ing°. JAIME CRUZ JULIÁN, en su condición de Sub Gerente de Obras, de la Municipalidad Provincial de Sullana, en la gestión anterior; y de los medios de prueba que forman parte de la investigación, observamos que actuó en su condición de **Miembro de la Comisión de Entrega de Terreno** y según Acta de Entrega de Terreno, de fecha 07 de julio de 2017, junto con el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura hace entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana; y como se ha determinado a *posteriori* en la actual gestión municipal, se presume irregular la entrega del terreno donde se ejecutó la obra: “**MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA**”.

4.23. En torno a la identificación de la falta administrativa en la que habría incurrido el Sub Gerente de Obras, respecto de la entrega del terreno en la que se ejecutó dicha obra, radicaría en que se encontraba en la “posición legal” de conocer la real y verdadera situación legal del inmueble donde se ejecutó dicha obra, respecto de la titularidad del predio ubicado en el Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m2, entre Cristo nos Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, de propiedad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**; para lo cual nos remitimos a lo que se señalaba en el literal b)



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

del numeral 8.1. del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341, la Sub Gerencia de Obras, como *Área Usuaria*, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

- 4.24. Por otro lado, al revisar el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Provincial de Sullana, en el artículo 133°, se conceptualiza que es una unidad orgánica de línea del tercer nivel organizacional, responsable de la ejecución de las inversiones, contenidas en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) y se sujetan al diseño de las inversiones aprobado en el Banco de Inversiones; actuando como Unidad Ejecutora de Inversiones en concordancia con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones encargado de **programar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar la formulación y evaluación de proyectos, estudios de preinversión e inversión, la elaboración de expedientes técnicos, y la ejecución, supervisión, recepción, liquidación, cierre y mantenimiento de las inversiones(...)**; y que, respecto de las funciones específicas, en el artículo 134°, se regulan entre otras las siguientes:

Artículo 134.- Corresponde a la Sub Gerencia de Obras las siguientes funciones:

5. *Elaborar los términos de referencia y especificaciones técnicas, para la contratación de la ejecución de las inversiones, de acuerdo a las normas técnicas y legales vigentes.*
6. *Participar en la comisión de entrega de terreno para la ejecución de las inversiones, **elaborando el acta correspondiente.** (Negrita y subrayado es agregado).*

- 4.25. Del mismo modo, de la revisión del Manual de Organización y Funciones - MOF, de la Municipalidad Provincial de Sullana”, debemos señalar que el Sub Gerente de Obras cuenta con las funciones específicas siguientes:

- 1) *Dirigir y controlar la formulación de los Estudios y/o Expedientes Técnicos en las modalidades de administración directa o contrata de obras públicas a ejecutar, para el trámite de aprobación, previo al inicio de ejecución de las obras.*
- 2) *Dirigir y conducir en materia de su competencia, el proceso técnico administrativo de la ejecución y supervisión de obras por la modalidad de administración directa y contrata, hasta el proceso de liquidación, en concordancia con los dispositivos legales vigentes y lineamientos de política de gestión Municipal.*

- 4.26. Se presume que el actuar del Ing°. **JAIME CRUZ JULIÁN**, Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, no estaría acorde a sus funciones conferidas en el MOF y ROF de dicha entidad, en la medida que debió advertir e informar que se estaba autorizando la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana; siendo necesario precisar que también actuó en condición de Inspector de Obra, y como tal se encontraba obligado a conocer respecto de la titularidad del predio donde se ejecutó la obra, por lo que le presuntamente le asistiría responsabilidad administrativa funcional.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Se podría inferir que el Ing°. JAIME CRUZ JULIÁN, en su condición de Sub Gerente de Obras, de la Municipalidad Provincial de Sullana, en la gestión anterior realiza una conducta que transita la **falta de lealtad institucional, un irregular desempeño funcional, una falta de legalidad del ejercicio funcional; o, en su caso, el incorrecto desempeño del funcionario en el ámbito de sus actuaciones.**

Razón por la cual con su actuar negligente habría vulnerado los principios que rigen las contrataciones, entre los que identificamos claramente los siguientes: *transparencia y eficacia y eficiencia e integridad* respectivamente, los cuales al momento de la comisión de la falta se encontraban en vigencia en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

4.27. De la documentación alcanzada por la Municipalidad Provincial de Sullana, para efectos de realizar la investigación, se ha podido observar *a priori*, presuntas irregularidades en la recepción de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**; y dado que no se cuenta con el expediente técnico, y expediente de contratación, consideramos necesario que la Municipalidad Provincial de Sullana, disponga se determine la existencia de responsabilidad administrativa funcional, respecto de la conducta desplegada por el Ing°. **LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en su accionar como Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, toda vez que al respecto se presume irregularidades en el estadio que comprende su participación como Miembro del Comité de Recepción de Obra, ya que como se aprecia del Acta de Recepción de Obra, de fecha 11 de julio de 2018, fluye que el plazo de ejecución contractual es de 180 días calendario, teniendo en consideración lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, de fecha 22 de junio de 2017, y dado que mediante Resolución de Alcaldía N° 1499-2017/MPS, de fecha 13 de noviembre de 2017, se autorizó a la Sub Gerencia de Logística la elaboración de la Adenda a la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, en el sentido de incorporar el plazo de treinta (30) días calendario correspondiente a la operación asistida de la obra; en tal sentido, la nueva fecha de culminación de la obra debió ser el 05 de febrero de 2018, y no como se ha señalado en el Acta de Recepción de Obra, fecha de culminación real 16 de mayo de 2018.

4.28. Al no contarse con el expediente técnico, y expediente de contratación de la mencionada obra, se presume la existencia de irregularidades en la recepción de obra, lo cual deberá ser determinado oportunamente por la Municipalidad Provincial de Sullana, toda vez que del Acta de Recepción de Obra, se señala como fecha de culminación real de la obra el 16 de mayo de 2018; para lo cual además se deberá tener en consideración lo que se señala en el apartado **2. Análisis, numeral 2.6, literal a) de la Carta N° 01-2018/ING-REV.EAAA, de fecha 18 de setiembre de 2018**, suscrita por el Ing°. **Erick A. Aguilar Acaro**, en su condición de revisor de la liquidación de contrato de obra, la cual es remitida al Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, Ing° Lenin Antonio Talledo Peña, donde se señala entre otros lo siguiente:

[...]

2. Análisis.

2.6. El saldo a favor del contratista resulta un monto de S/.40,922.65, sin embargo, existen pagos pendientes que el contratista deberá asumir en esta etapa, los mismos que son:



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

a) **Pago a la supervisión durante la demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista.** (Subrayado y negrita es agregado).

E) RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL Y DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 376° DEL CÓDIGO PENAL IMPUTABLE A LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA DE LA GESTIÓN ANTERIOR, QUE HAN SIDO IDENTIFICADOS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

4.29. En relación a este punto resulta necesario tener presente que los funcionarios que participaron en la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a favor de la Municipalidad Provincial de Sullana, presuntamente habrían incurrido en responsabilidad penal por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad (tipificado en el artículo 376° del Código Penal). Esto en la medida que se ha determinado que a la fecha no se ha realizado la transferencia del terreno donde se ejecutó la obra, por tanto esto no existe autorización expresa para disponer sobre los bienes de la **Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro**.

4.30. Como parte de los esfuerzos por la materialización del principio del ejercicio de poder con límites, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto una regulación que sanciona el abuso en el ejercicio de funciones públicas en que incurre –con frecuencia- el funcionario público. La respuesta inicial no es, sin embargo, la sanción penal, sino una sanción administrativa-disciplinaria. Esto es correcto, pues la sanción penal, materializada en el delito de abuso de autoridad, solo debe proceder cuando el abuso de funciones sea realmente grave y perjudique en igual magnitud a una persona¹¹.

4.31. El bien jurídico¹² protegido contenido en el tipo penal de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal es el correcto funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos. Se protege, en consecuencia, el interés de los ciudadanos en la correcta actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones. En este ámbito se protege –además- la corrección y la legalidad del ejercicio de la función frente a los ataques abusivos que podrían realizar. También se protege el interés del Estado en la correcta actuación de sus agentes.

4.32. En ese orden de ideas, el comportamiento típico del delito de abuso de autoridad del artículo 376° del Código Penal consiste, **en que un funcionario y/o servidor público ordene o cometa un acto arbitrario, que perjudica a alguien, empleando abusivamente las atribuciones públicas conferidas**. En ese orden de ideas, corresponde señalar que el citado artículo señala textualmente lo siguiente:

¹¹ PARIONA ARANA, Raúl. El Delito de Abuso de Autoridad. Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminal. Themis-Revista de Derecho 68.2016, pág. 96.

¹² En la doctrina nacional se ha señalado que el bien jurídico del delito de abuso de autoridad está orientado a “garantizar la regularidad del desempeño funcional de los funcionarios públicos, de modo que se excluyan situaciones de abuso de poder, es decir, asegurar el correcto ejercicio de las atribuciones de los funcionarios públicos, refenciándolas con exclusividad en la obediencia a la ley, el derecho y el ordenamiento jurídico”. Sobre el concepto de bien jurídico en la doctrina nacional, véase: HURTADO POZO, José y Víctor PRADO SALDARRIAGA. “Manual de Derecho Penal. Parte General”. Tomo I. Cuarta edición. Lima: Idemsa. 2011. p.12 y siguientes.



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

"Artículo 376.- Abuso de autoridad

El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años."

- 4.33. El sujeto activo¹³ del delito de abuso de autoridad es el funcionario público. Solo quien ostenta tal calidad especial – y el complejo de deberes especiales que dicha condición supone- puede ser autor de este delito. Para la configuración del delito se requiere, además, que dicho funcionario debe encontrarse en ejercicio de funciones, ejecutando tareas, deberes o funciones propias de su cargo.
- 4.34. Por otro lado, es importante mencionar que el sujeto pasivo del delito de abuso de autoridad es el Estado, puesto que el comportamiento abusivo –e ilegal- del funcionario público afecta al Estado, en la medida que justamente un miembro y "representante" del Estado es quien – contrariamente a lo esperado- infringe la ley, afectando la legalidad y legitimidad de la administración pública. Esta afectación a la legitimidad es de suma gravedad, pues degrada y debilita la institución de la administración pública y afecta el cumplimiento de su rol constitucional. Desde otra perspectiva, queda claro que el titular del bien jurídico es el ciudadano y el mismo Estado.
- 4.35. Respecto a la configuración del delito de Abuso de autoridad, es fundamental señalar que para que se configure el delito de abuso de autoridad, la conducta ilícita debe guardar relación con el cargo asumido (como evidentemente sucede en el presente caso). Esto presupone el ejercicio de la función pública dentro de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos, dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la Administración Pública y, consiguientemente, determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente. En este caso, nos referimos a los instrumentos de gestión interna de la Municipalidad Provincial de Sullana (como por ejemplo, en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Manual de Organización y Funciones – MOF).
- 4.36. Conforme se ha señalado líneas arriba, la conducta típica en el delito de abuso de autoridad consiste en que el funcionario público, abusando de sus atribuciones, comete u ordena en perjuicio de alguien un **acto arbitrario** cualquiera. **Esto quiere decir que es requisito sine qua non del aspecto objetivo de este tipo penal que el sujeto activo cometa un acto arbitrario.**
- 4.37. En el presente caso resultaría evidente que los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Sullana, de la gestión anterior que participaron en la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, no procedieron a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana; por lo que se presume habrían incurrido en una presunta responsabilidad penal por la comisión del Delito de Abuso de Autoridad (tipificado en el artículo 376° del Código Penal); ya que con

¹³ En la jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto activo debe poseer facultades conferidas por el ordenamiento jurídico: se señala que la norma que regula el delito de abuso de autoridad "debe ser integrada con las normas de otras ramas del Derecho Público que fijan las funciones de los órganos de la administración pública y, consiguientemente determinan la forma y los límites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas libremente".



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

la irregular entrega antes mencionada, se habría soslayado y contravenido abiertamente la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento. **Hecho que a todas luces constituye un acto arbitrario**¹⁴ que habría generado un perjuicio a la Estado representado por la Municipalidad Provincial de Sullana.

F). RESPECTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL Y DEL DELITO DE OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377° DEL CÓDIGO PENAL IMPUTABLE A LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA DE LA GESTIÓN ANTERIOR, QUE HAN SIDO IDENTIFICADOS EN LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

4.38. En el presente apartado, se desarrollaran algunas precisiones en relación al Delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales con la finalidad de esclarecer algunos aspectos relacionados con la aplicación de este Tipo Penal al presente caso:

➤ **Bien jurídico protegido.-**

4.39. Dado que el Delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales se encuentra comprendido en el rubro genérico de los delitos contra la Administración Pública, con el mismo se protege el buen funcionamiento de dicha actividad del Estado, reprimiéndose así la arbitrariedad de la actividad funcional como la ilegalidad de la misma.

➤ **Sujeto activo cualificado.-**

4.40. El tipo objetivo del Delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales exige una cualificación específica del sujeto activo, que es la de ser "Funcionario o Servidor Público", exigencia que necesariamente debe verificarse (Resolución de Fiscalía de la Nación N° 08-2010- Ucayali). En ese orden de ideas, se ha verificado la cualidad de funcionario de los investigados que participaron en la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana.

➤ **Sujeto pasivo.-**

4.41. En los delitos contra la Administración Pública como el de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales se debe considerar como agraviado al Estado y no a los particulares sobre quienes recae la acción delictiva, por ser el Estado el objeto genérico de tutela penal. En ese orden de ideas, cabe precisar, que en el presente caso la parte agraviada sería la Municipalidad Provincial de Sullana.

➤ **Consumación del ilícito penal perpetrado por los Imputados.-**

4.42. En el presente caso, como consecuencia de la participaron en la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la

¹⁴ **MAGGIORE, Giuseppe.** "Derecho Penal. Parte Especial". Volumen III. Bogotá: Temis. 1972. P. 273. Considera que el "acto arbitrario es todo acto que concreta algún abuso de los poderes atribuidos al funcionario público [...] Acto arbitrario es el acto contrario a lo deberes del cargo. Esto puede acaecer de dos maneras: o porque el acto constituye un ejercicio abusivo de funciones discrecionales, que no pueden ser materia de inspección de legitimidad [...] En resumen, la arbitrariedad de un acto puede depender: a) De violación de la ley o de inobservancia de las formas legales prescritas; b) De incompetencia relativa, es decir, de exceso en los límites de la competencia [...] y c) De abuso de los poderes discrecionales".



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

transferencia del bien inmueble a favor de la Municipalidad Provincial de Sullana, se determina un accionar omisivo; ya que se habría infringido abiertamente la Ley de Contrataciones del Estado y su respectivo Reglamento; y, por el hecho de no tener en cuenta lo que señala el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y Manual de Organización y Funciones – MOF, respectivamente de la Municipalidad Provincial de Sullana; en consecuencia, en el presente caso se habría configurado el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales.

➤ Configuración.-

- 4.43. Es importante recordar que para la configuración del delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales es necesario que el sujeto activo “omita, rehúse, o demore” actos compatibles con la función. La inclusión de estos tres verbos rectores en el tipo, importa que existan tres modalidades delictivas que- alternativamente- configuran el ilícito denunciado. La primera consiste en que el funcionario público “omita algún acto de su cargo”. El segundo, que “Rehúse realizar algún acto de su cargo”. Y el tercero en “Retardar algún acto a su cargo”.

V.- CONCLUSIONES.

De lo expuesto en el presente informe y de la revisión del Expediente Administrativo remitido a esta Oficina Regional Anticorrupción, en relación a las **PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ENTREGA – DISPONIBILIDAD– DEL TERRENO, AL CONSORCIO D&D, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”, POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, EN LA GESTIÓN 2015 - 2018**, se puede concluir lo siguiente:

- 5.1. Estando, a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Sullana, se determina objetivamente que la **Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro**, es la propietaria del Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m², entre Cristo nos Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, lo cual se condice con lo señalado en la Partida Registral N° 11066294, de la Oficina Registral Sullana – Zona Registral N° I – Sede Piura, de los Registros Públicos, donde se determina que esta independizado a favor del propietario la Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro.
- 5.2. Por otro lado, podemos concluir que aquello que resulta relevante para entender cumplida la obligación prevista en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1341, que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es que la Entidad cuente con poder legal suficiente para determinar u ordenar lo que debe hacerse u omitirse con el terreno en el que se ejecutará una obra; lo que en el presente caso no se advierte, entendida como la transferencia del terreno por parte del propietario la Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro, a favor de la Municipalidad Provincial de Sullana.
- 5.3. El último párrafo del artículo 20° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señalaba que en el caso una Entidad requiera convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, debe contar, entre otros requisitos, “(...) con el expediente técnico y la **disponibilidad física del terreno.**”



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

De conformidad con lo expuesto, la disponibilidad física del terreno constituye una condición necesaria para convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, pues permite que el contratista ejecute la obra según lo programado y al mismo tiempo reduce los riesgos vinculados a la falta de disponibilidad del terreno.

- 5.4. Cabe precisar que existe pronunciamiento de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 064-2016/DTN, respecto de la Entrega y disponibilidad del terreno, la cual consideramos importante señalar en torno a los hechos que son materia de investigación:

*En esa medida, para considerar cumplido el requisito señalado en el numeral anterior -y, de esta manera, garantizar la disponibilidad del terreno-, se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra; es decir, la Entidad le debe entregar al contratista todos los lotes o áreas que formen parte del mismo, **debiendo realizar, previamente, las gestiones que correspondan cuando dichos lotes o áreas no pertenezcan a la Entidad.** (El resaltado es agregado).*

- 5.5. La regla general derivada de los artículos 20° y 152° del Reglamento es que la Entidad debe entregar al contratista la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra como requisito para convocar el respectivo procedimiento de selección y como condición para iniciar el plazo de ejecución de obra. De esta manera, tanto la aprobación del expediente de contratación y la disponibilidad física del terreno son condiciones que deben cumplirse antes de convocar un procedimiento de selección para contratar la ejecución de una obra.
- 5.6. Respecto de las acciones realizadas por el Ing° **Sigifredo Rolando Pasache Araujo**, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la Municipalidad Provincial de Sullana, quien además actuó en su condición de **Presidente de la Comisión de Entrega de Terreno**, y conforme se aprecia del Acta de Entrega de Terreno, de fecha 07 de julio de 2017, hace entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana, siendo pertinente señalar un hecho que nos llama particularmente la atención y que fluye del documento de entrega de terreno (Acta de Entrega de Terreno), donde se consigna como “*propiedad de la Municipalidad Provincial de Sullana*”, lo cual no se condice con lo argumentado por la actual gestión municipal, así como lo señalado en la Partida Registral N° 11066294, de la Oficina Registral Sullana – Zona Registral N° I – Sede Piura, donde se determina que esta independizado a favor del propietario Asociación Agropecuaria Villa María Cieneguillo Centro
- 5.7. Cabe precisar que el Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura también participó como **Presidente del Comité de Recepción de Obra**, y se presume la existencia de presunta responsabilidad administrativa funcional, en la medida que no habría cumplido diligentemente con sus funciones, dado que según el Acta de Recepción de Obra, de fecha 11 de julio de 2018, fluye que el plazo de ejecución contractual es de **180 días calendario**, teniendo en consideración lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, de fecha 22 de junio de 2017, y dado que mediante Resolución de Alcaldía N° 1499-2017/MPS, de fecha 13 de noviembre de 2017, se autorizó a la Sub Gerencia de Logística la elaboración de la Adenda a la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, en el sentido de incorporar el plazo de **treinta (30) días calendario** correspondiente a la operación asistida de la obra; en tal sentido, la nueva fecha de culminación de la obra debió ser el 05 de febrero de 2018, y no como se ha señalado en el Acta de



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Recepción de Obra, fecha de **culminación real 16 de mayo de 2018**; razón por la cual, se presume una demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista CONSORCIO D&D, lo cual deberá ser dilucidado oportunamente por la Entidad municipal; toda vez que no se cuenta con el expediente técnico y expediente de contratación de la obra **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**.

- 5.8. Razón por la cual, con su actuar presuntamente negligente habría vulnerado los principios que rigen las contrataciones entre los que identificamos claramente los siguientes: *transparencia y eficacia y eficiencia e integridad* respectivamente, los cuales al momento de la comisión de la falta se encontraban en vigencia en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1341, Decreto Legislativo que modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; máxime si tenemos en cuenta que el referido funcionario de la Municipalidad Provincial de Sullana, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, cursó el **Oficio N° 076-2018/MPS-GM-GDUel, de fecha 17 de agosto de 2018**, al Director General de la DIRESA Piura, para dar a conocer la transferencia de obra por parte de la Municipalidad Provincial de Sullana a favor de la DIRESA Piura, lo cual constituía un absurdo, toda vez que no se habría realizado la transferencia de la Asociación propietaria a favor de la Entidad edil; por consiguiente, era imposible que se realice la transferencia a la DIRESA Piura.

Se ha identificado, que mediante **Oficio N° 1134-2018-GOB.REG.PIURA.DSRS LCC-401210, de fecha 04 de octubre de 2018**, dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana de la gestión anterior, el cual se dirige con atención al **Ing°. Rolando Pasache Araujo**, en su condición de Gerente de Desarrollo e Infraestructura, se da cuenta por parte del Director General (e) de la Dirección Sub Regional de Salud “Luciano Castillo Colonna” sobre la transferencia de obra, debiendo poner énfasis en los requisitos que se exponen en dicho documento, siendo notorio la falta del **título de propiedad del terreno**. Esto es del documento indubitable que haga presumir la transferencia de la propiedad a favor de la Municipalidad Provincial de Sullana, por parte de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**.

- 5.9. En torno a la identificación de la falta administrativa en la que habría incurrido el Sub Gerente de Obras, respecto de la entrega del terreno en la que se ejecutó dicha obra, radicaría en que se encontraba en la **“posición legal”** de conocer la real y verdadera situación legal del inmueble donde se ejecutó dicha obra, respecto de la titularidad del predio ubicado en el Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m², entre Cristo nos Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, de propiedad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**; para lo cual nos remitimos a lo que se señalaba en el literal b) del numeral 8.1. del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341, la Sub Gerencia de Obras, como *Área Usuaría, es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad*.
- 5.10. Se presume que el actuar del **Ing° JAIME CRUZ JULIÁN**, Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, no estaría acorde a sus funciones conferidas en el MOF y ROF de dicha entidad, en la medida que debió advertir e informar que se estaba autorizando la entrega del terreno al contratista CONSORCIO D&DM, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana; siendo necesario precisar que también actuó en condición de Inspector de Obra, y como tal se encontraba obligado a conocer respecto de la titularidad del predio donde se ejecutó la obra, por lo que le presuntamente le asistiría responsabilidad administrativa funcional.

- 5.11. De la investigación realizada, se ha podido observar *a priori*, presuntas irregularidades en la recepción de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**; y dado que no se cuenta con el expediente técnico y expediente de contratación de la obra, consideramos necesario que la Municipalidad Provincial de Sullana, disponga se determine la existencia de responsabilidad administrativa funcional, respecto de la conducta desplegada por el Ing°. **LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en su accionar como Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, toda vez que al respecto se presume irregularidades en el estadio que comprende su participación como Miembro del Comité de Recepción de Obra, ya que como se aprecia del Acta de Recepción de Obra, de fecha 11 de julio de 2018, fluye que el plazo de ejecución contractual es de 180 días calendario, teniendo en consideración lo señalado en la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, de fecha 22 de junio de 2017, y dado que mediante Resolución de Alcaldía N° 1499-2017/MPS, de fecha 13 de noviembre de 2017, se autorizó a la Sub Gerencia de Logística la elaboración de la Adenda a la Cláusula Sexta del Contrato N° 015-2017-/MPS-SGL, en el sentido de incorporar el plazo de treinta (30) días calendario correspondiente a la operación asistida de la obra; en tal sentido, la nueva fecha de culminación de la obra debió ser el 05 de febrero de 2018, y no como se ha señalado en el Acta de Recepción de Obra, fecha de culminación real 16 de mayo de 2018.
- 5.12. Al no contarse con el expediente técnico, y expediente de contratación de la mencionada obra, para efectos de realizar la investigación respecto del plazo contractual de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL PUESTO DE SALUD DE LA UBR. POPULAR AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO, DISTRITO DE SULLANA Y PROVINCIA DE SULLANA - PIURA”**, y de lo que fluye del expediente administrativo alcanzado se presume la existencia de irregularidades en la recepción de obra, lo cual deberá ser determinado oportunamente por la Municipalidad Provincial de Sullana, toda vez que del Acta de Recepción de Obra, se señala como fecha de culminación real de la obra el 16 de mayo de 2018, lo que nos haría inferir que se habría incumplido el plazo contractual; para lo cual además se deberá tener en consideración lo que se señala en el apartado 2. **Análisis, numeral 2.6, literal a) de la Carta N° 01-2018/ING-REV.EAAA, de fecha 18 de setiembre de 2018**, suscrita por el Ing°. **Erick A. Aguilar Acaro**, en su condición de revisor de la liquidación de contrato de obra, la cual es remitida al Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Sullana, Ing° Lenin Antonio Talledo Peña, donde se señala entre otros lo siguiente:

[...]

2. Análisis.

2.6. El saldo a favor del contratista resulta un monto de S/.40,922.65, sin embargo, existen pagos pendientes que el contratista deberá asumir en esta etapa, los mismos que son:

a) Pago a la supervisión durante la demora injustificada en la culminación de la obra por parte del contratista. (Subrayado y negrita es agregado).



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

- 5.13. A posteriori se presume que los funcionarios que participaron en la entrega del terreno al Contratista Consorcio D&D, se encontraban en la “posición legal” de conocer la real y verdadera situación legal del inmueble donde se ejecutó dicha obra, respecto de la titularidad del predio ubicado en el Lote 3 de la Mz “D” de la Urbanización Popular Agropecuaria Villa María de Cieneguillo Centro, ubicado al Sur Oeste de la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con un área de 958. 50 m², entre Cristóbal Valga, con calle Luz y Vida y con Calle Mí Cautivo, de propiedad de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AGROPECUARIA VILLA MARÍA DE CIENEGUILLO CENTRO**; en tal sentido habrían incurrido en las faltas graves tipificadas en el literal d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil. Esto en la medida que con dicho accionar, se habría contravenido abiertamente lo dispuesto en los artículos 20° y 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente en aquella oportunidad, esto es, no se procedió a realizar la transferencia del bien inmueble a la Municipalidad Provincial de Sullana. Hecho que habría generado un perjuicio a la Entidad, y un agravio al interés público, puesto que como se percibe de la denuncia formulada por diario correo, a la fecha no se puede atender a la población de los sectores de Villa María, Cieneguillo Centro, Nueva Esperanza, Los Ranchos, La Chavela, Parkinosnia, y otros del Sector Oeste de la Provincia de Sullana.

VI.- RECOMENDACIONES.-

En mérito a los argumentos expuestos a lo largo del presente informe, el suscrito recomienda a la Jefa (e) de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente se implementen las siguientes recomendaciones:

- 6.1. **REMITIR** copia del presente informe a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si el presente caso amerita que se disponga lo siguiente:
- 6.1.1. **DERIVAR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Sullana, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y conforme a sus atribuciones, pre-califique las faltas en las que habría incurrido el **Ing° SIGIFREDO ROLANDO PASACHE ARAUJO**, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, de la Municipalidad Provincial de Sullana, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el literal d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- 6.1.2. **DERIVAR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Sullana, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y conforme a sus atribuciones, pre-califique las faltas en las que habría incurrido el **Ing° JAIME CRUZ JULIÁN**, en su condición de Sub Gerente de Obras, de la Municipalidad Provincial de Sullana, por la presunta comisión de las faltas administrativas disciplinarias establecidas en el literal d) y h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- 6.1.3. **DERIVAR** los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Sullana, para que de acuerdo a lo señalado en el presente informe y conforme a sus atribuciones, pre-califique las faltas en las que habría incurrido el **Ing° LENIN ANTONIO TALLEDO PEÑA**, en su condición de Sub Gerente de Obras, de la Municipalidad Provincial de Sullana, por la



SISTEMA REGIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN

presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

- 6.1.4. DERIVAR** el presente informe a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Sullana, para que de acuerdo a sus atribuciones proceda a evaluar o iniciar la interposición de la denuncia penal correspondiente contra los funcionarios identificados en el presente informe.
- 6.2. REMITIR** copia del presente informe al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, para conocimiento y fines.

Es todo lo que informo a usted para los fines pertinentes

Atentamente;

Abog. Percy Johannes Dávalos Rodríguez
Profesional de la Oficina Regional Anticorrupción.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SECRETARÍA TÉCNICA ANTICORRUPCIÓN	
Piura:	03 ABRIL 2020
	1) Abog. Percy Dávalos
Pase a:	2) Lic. Diandra Córdova
	3) Milter Vegas
Para:	1) Proyectar documentos para derivar informe.
	2) Notificar informe vía correo electrónico a
	dependencias identificadas.
	3) Subir al portal web SRLCC

